

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	25572-40-89-001-2024-00041-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Salud Total Eps
Accionante	Hugo Alexander Aragón Taborda
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	020

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor Hugo Alexander Aragón Taborda frente a Salud Total Eps.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

A través de escrito, el accionante en nombre propio solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, vida y seguridad social y en consecuencia le sea ordenado a la accionada materializar la entrega "*Amoxicilina tableta o capsula 500 MG de base y Bencilo Benzoato Loción 25%*", en la forma prescritas por su médico. Para respaldar sus pretensiones manifiestan como hechos jurídicamente relevantes:

1. Afirma estar afiliado a la Eps Salud Total.
2. Tiene como diagnostico con enfermedad de Escabiosis, desnutrición proteico-calórica moderada, otitis medias crónicas supletivas y mialgia, entre otras enfermedades.

3. Indica que Salud Total Eps a través de la farmacia Disfarma no realiza la entrega los medicamentos completos.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 02 de febrero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y la Farmacia Disfarma, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos.

2.2.1 La Secretaria de Salud de Cundinamarca, manifestó que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS SALUD TOTAL quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes y que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el Plan de beneficios de Salud Total, quienes son los que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la Eps.

2.2.2 Salud Total Eps y la Farmacia Disfarma, guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificados.

2.3. Material Probatorio Relevante para el trámite.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Ordenes Médicas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el Juzgado procede a pronunciarse.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor Hugo Alexander Aragón Taborda en nombre propio promueve la acción de tutela encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a las entidades accionadas, encargadas de la prestación del servicio de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

Corresponde establecer si al señor Hugo Alexander Aragón Taborda, se le han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, por las omisiones de la entidad accionada endilgadas en el escrito de tutela.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Inmediatez:

Ha dicho el máximo Tribunal Constitucional:

“La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela[6]. Éste dicta que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica[7].” (Sentencia T-006 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo)

En el presente caso el Despacho considera que se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que la acción de tutela fue presentada el pasado 02 de febrero del año en curso, un plazo razonable teniendo en cuenta que el día 19 de enero de 2024, fue valorado por su médico tratante y fueron prescritos los servicios relatados, no obstante hasta este día no ha sido posible la materialización de la respectiva entrega de medicamentos.

3.4.1.2 Subsidiariedad:

El despacho observa que el señor Hugo Alexander Aragón Taborda, no dispone de un medio más eficaz para reclamar la protección constitucional de su derecho a la salud, el cual, a su juicio, se vulneró por la negativa de Salud Total Eps, de materializar la entrega de *“Amoxicilina tableta o capsula 500 MG de base y Bencilo Benzoato Loción 25%”*.

Y, fuera de lo anterior, por tratarse de la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una persona, quien frente a acciones judiciales ordinarias no obtendría una respuesta rápida de la Administración de Justicia, es procedente a través del mecanismo expedito de la acción de tutela ampararla garantizando para ella su derecho fundamental a la salud. La acción de tutela es la herramienta jurídica idónea para la garantía y protección de sus derechos.

3.4.1.3 Procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho a la salud:

El concepto del derecho a la salud ha evolucionado en la legislación y en la jurisprudencia constitucional, al punto que hoy en día es fundamental autónomo.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 lo define así:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por su parte, el Órgano de Cierre Constitucional, entre muchas otras sentencias, en la T-760 de 2008 (hito), M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que la salud es, sin lugar a dudas, un derecho fundamental: (1)

“(…) Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.” En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.(…)” (Subrayados fuera del texto original)

En punto del suministro de insumos, medicamentos y diversos servicios frente a los cuales se encuentra una expresa exclusión en el Plan Obligatorio de Salud, en principio se tiene que es responsabilidad del usuario asumir sus costos. Sin embargo, ha sido pacífica la jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional en reconocer la procedencia de la solicitud ante las EPS y la misma procedencia de la acción de amparo cuando los mismos son negados, frente al cumplimiento de ciertas condiciones, que se han sintetizado así:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

*(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*²

Como norte para proveer lo que en derecho corresponde al interior de la acción, se tendrá en cuenta que la afectada es sujeto de especial protección constitucional, debido

¹ Tomado de la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

² Sentencia T-154 de 2014

a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo ubican en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos por lo que requiere de una mayor protección por parte del Estado y la sociedad.

Descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa al despacho de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que la Eps Salud Total, se encuentra en la obligación de brindar al actor los tratamientos prescritos por su médico tratante, los cuales requiere para tener una vida en condiciones dignas.

Por lo manifestado y dado que se trata de un sujeto de especial protección, que cuenta con diagnósticos “*enfermedad de Escabiosis, desnutrición proteico-calórica moderada, otitis medias crónicas supletivas y mialgia, entre otras enfermedades*” – esto quiere decir que es evidente que requiere “*Amoxicilina tableta o capsula 500 MG de base y Bencilo Benzoato Loción 25%*”, en la forma indicada por su médico tratante, y dado que se acreditó dentro del plenario la necesidad de la afectada de acudir a la misa, teniendo en cuenta que de lo contrario se vería afectada su calidad de vida.

En tales condiciones se impone el despacho favorable de la petición de amparo aquí invocada, para lo cual se ordenará a Salud Total EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas garantice a través del prestador de servicio que considere pertinente la entrega de “*Amoxicilina tableta o capsula 500 MG de base y Bencilo Benzoato Loción 25%*”, conforme lo planteadas por el médico tratante.

Como no se encuentra injerencia o responsabilidad de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, Farmacia Disfarma, toda vez que la prestación de servicios en salud radica en la EPS y todo lo atinente al cobro de servicios excluidos del PBS, es una cuestión que escapa al resorte de esta sede constitucional por tratarse de un asunto netamente económico y no de protección a los derechos fundamentales, se les absolverá de responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad del señor Hugo Alexander Aragón Taborda, identificado con cédula de ciudadanía 79.1482.849, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total Eps a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo garantice a la accionante, el suministro de *“Amoxicilina tableta o capsula 500 MG de base y Bencilo Benzoato Loción 25%”*, conforme lo ordenado por su médico tratante por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DESVINCULAR la Secretaria de Salud de Cundinamarca y Farmacia Disfarma por lo dicho en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ